

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número muello 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación**REAL DECRETO**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

PARA LA

aplicación de la Ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en domingo

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minis, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la Ley y en el presente Reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales ó industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este Reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo

será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la Ley y por este Reglamento, aunque el pacto haya procedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la Ley y este Reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionan los gremios ó las Asociaciones de que se trata reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

CAPITULO II

De las excepciones del descanso en domingo

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurants y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b del art. 6.º Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en los locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivo de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un período de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea ésta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

- I. Las tahonas y despachos de pan.
- II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tabajerías y salchicheras, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.
- III. Las expendurias de carbón al por menor.
- IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.
- V. Las peluquerías y las barberías.
- VI. Los establecimientos de limpia-botas.
- VII. Las fotografías.
- VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.
- IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir monoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismo ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmante sean perentorios:

a) Por inminencia de daño.

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar.

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradición costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el núm. 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales, el

permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPITULO III

De la regulación de las excepciones

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata, durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni jornal.

CAPITULO IV

De la duración del descanso

Art. 10. Para todos los efectos de la Ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oír siempre al Instituto de Reformas sociales.

CAPITULO V

De las infracciones del descanso

Art. 11. Las infracciones de la Ley y de este Reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado, y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con reprobación pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes, correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia; de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4 000 habitantes, y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades, corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales, y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre interpretación, la publicación y las ulteriores modificaciones de la Ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Sánchez Guerra.

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 3.º

CORREOS

Debiendo celebrarse el día 5 de Septiembre próximo, en la Dirección general de Correos y Telégrafos, una subasta para la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas y á caballo, entre las oficinas del Correo Central y la de Aranda de Duero, sirviendo á diferentes pueblos, bajo el tipo de 14.500 pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la expresada Dirección general y en este Gobierno civil, con arreglo al Reglamento de 1898 se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 11.º en la referida Dirección gene-

ral, en el Gobierno civil de Burgos y en la Alcaldía de Aranda de Duero hasta el día 30 del corriente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 19 de Agosto de 1904.—El Gobernador interino, R. Díaz Merry.
933.—56.

Negociado 7.º—Beneficencia.

Por la Dirección general de Administración, con fecha 11 del actual, se dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta corte contra acuerdo de la Diputación provincial que decidió reponer á D. Dio Amado Valdiviso, Médico municipal, sirvase usted ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se previene por medio de este BOLETIN OFICIAL, á los fines ordenados por la Dirección general de Administración.

Madrid 19 de Agosto de 1904.—El Gobernador interino, R. Díaz Merry.
934.—56.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la ejecución de las obras necesarias para el desmonte de la calle de Covarrubias, entre las de Nicasio Gallego y Luchana, bajo el tipo total de 18.817'36 pesetas, á razón de 2'34 pesetas por cada metro cúbico.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 940'87 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el remanente la definitiva de 1.881'73 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 17 de Septiembre de 1904, á las doce, en la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, núm. 5, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 5.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido

en el Real decreto de 30 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante en la forma que se determina en la condición 6.ª del pliego de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Agosto de 1904.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de...".

D., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la ejecución de las obras necesarias para el desmonte de la calle de Covarrubias, entre las de Nicasio Gallego y Luchana, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente)
937.—56.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar la ejecución de las obras y suministro del material necesario para el saneamiento del viaje de aguas denominado del Alto Abroñigal, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 11 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días 7 y 11 de Julio último respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 14 de Septiembre próximo á las doce en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Agosto de 1904.—El Secretario, P. A., el Oficial mayor, E. Vela.
936.—56.

Secretaría. — Negociado 3.ª

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Eufasio Campos proyecta instalar un motor eléctrico de 2'64 caballos de fuerza en la casa núm. 14 y 16 de la calle de Barbieri.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 17 de Agosto de 1904.—El Secretario, P. A., el Oficial mayor, Eduardo Vela.

939.—56.

Alameda del Valle

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran terminadas y expuestas al público, durante quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1903.

Alameda del Valle 14 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Angel Espinosa.
941.—56.

Cargas de Justicia

El día 22 del mes actual, de once de la mañana á una de la tarde, dará principio el pago de Cargas de Justicia, correspondiente á los meses de Junio y Julio últimos, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 23 y 24 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 17 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaquirre.

945.—56.

Providencias judiciales

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

MADRID

El Procurador D. Francisco Morales Sánchez, en nombre y con poder bastante del Ayuntamiento de esta corte y mediante escrito fecha 5 del actual, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un acuerdo que dictó el Gobernador civil de la provincia en 14 de Junio último, revocatorio de otro del Ayuntamiento, que negó á D. Juan Ron y á D. Sebastián Zabaleta la autorización para inhumar en el panteón de los Excelentísimos Sres. Duques de Pastrana, hoy de la propiedad de aquellos, los cadáveres de los Padres y Coadjutores de la Compañía de Jesús que fallecieron en esta corte, y concediendo en su virtud dicha autorización con las condiciones fijadas por el Arquitecto provincial.

Y por mandato expreso del Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 63 de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contenciosa, publico este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interes directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 17 de Agosto de 1904.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

947.—56.

Juzgados militares

MADRID

D. Gumersindo Pérez Ramos, Comandante de Caballería, Juez instructor de las diligencias practicadas contra el paisano José Parada Jarfin, por insulto de palabra y maltrato de obra á un soldado de Administración militar el día 15 de Julio último.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al referido paisano José Parada Jarfin, natural de Millayda ó de Castroverde (provincia de Lugo), hijo de Ramón y de Luisa, de cuarenta y tres años de edad, soltero, vecindado en Madrid, de oficio panadero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta corte y de la provincia de Lugo, se

presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de San Leonardo, núm. 12, bajo derecha, de esta corte, á responder de los cargos que el resultan en el procedimiento que se le instruye por insulto de palabra y maltrato de obra á un soldado de Administración militar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del acusado José Parada Jarfin, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Madrid á 18 de Agosto de 1904.—Gumersindo Pérez.

955.—56.

CORDOBA

D. Alfredo Garrido Bodelon, primer Teniente del Regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación á filas se instruye al recluta del mismo cuerpo Rogelio Collado Vázquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Rogelio Collado Vázquez, hijo de Primitivo y de Concepción, natural de Madrid, de veintidós años de edad, soltero y de oficio pintor, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid*, para que también se inserte en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Victoria de esta capital; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia del día de hoy.

Dado en Córdoba á 8 de Agosto de 1904.—Alfredo Garrido.

954.—56.

D. Alfredo Garrido Bodelon, primer Teniente del Regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación á filas se instruye al recluta del mismo cuerpo Julio Tomé Lázaro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Julio Tomé Lázaro, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Madrid, de veintidós años de edad, soltero, y de oficio encuadernador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid*, que también se inserta en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Victoria de esta capital; bajo el apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia del día de hoy.

Dado en Córdoba á 10 de Agosto de 1904.—Alfredo Garrido.

953.—56.

ZARAGOZA

D. Angel Toledo García, primer Teniente del Regimiento de infantería de Gerona, núm. 22, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del primer Batallón expedicionario de este Regimiento José Flores García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Flores García, natural de Madrid, hijo de José y de Carmen, soltero, de veintisiete años, de oficio barbero, y cuyas señas particulares son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de dicha provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruye en averiguación de su paradero; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en la busca y captura del acusado José Flores García, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las regularidades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 11 de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Angel Toledo García.

952.—56.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de 8 del actual, dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Inés Burgués Palomar, natural del pueblo de Valjunquera, del partido judicial de Alcañiz, provincia de Teruel, de cincuenta años de edad, soltera, hija de Pedro y de Ramona, ya difuntos, ha acordado se haga público el fallecimiento sin testar de dicha señora, ocurrido en esta corte el día 5 de Abril último, y que se llame, como se hace por medio del presente edicto, á los que se crean con derecho á la herencia, para que dentro de treinta días comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en el que radica el expediente, haciéndose saber que reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo D. Antonio y doña Isabel Burgués Palomar, á cuya instancia se sigue el expediente.

Madrid 12 de Julio de 1904.—V.º B.º—Aldecoa.—El Actuario, L. Ramón Aguado y Oria.

948.—56.

CHAMBERI

Al Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberi de esta corte, Escribanía del Licenciado D. Federico Grases Vidal, ha correspondido por repartimiento el conocer del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Ramón Tribaldos y Tribaldos con D. Domingo

de García Morey, sobre el cumplimiento de un contrato de compraventa de muebles, otorgado entre ambos señores en cuatro de Abril de mil novecientos cuatro ante el Notario de esta corte D. Arsenio Rueda y Ramírez, en cuyo juicio, en providencia del doce del mes actual, se ordenó emplazar por segunda vez al demandado para que dentro del término de cinco días improrrogables se persone en forma en autos á contestar la demanda. Y desconociendo su actual domicilio, emplazarle como se hace por medio de la presente para que en el término señalado comparezca en los autos aludidos á contestar la demanda; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid diez y siete de Agosto de mil novecientos cuatro.—V.º B.º—José Peláez.—El Actuario, Licenciado F. Grases Vidal.

26.—P.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Gadiño Palacios, nato al de Madrid, hijo de Antonio y de María del Carmen, de treinta y tres años, casado, electricista, que ha tenido su domicilio en la calle de la Bola, núm. 4, principal, y cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, viste americana clara y pantalón obscuro y gorra de visera, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid á 18 de Agosto de 1904.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Justo Navarro.

949.—56.

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Cerderra y López, de treinta y ocho años de edad, casado, natural de Madrid, hijo de José y de Olaya, que vivió en la calle de Ministriles, 6, piso segundo derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular,

más bien alto, ojos negros, nariz regular, color del rostro sano, usa bigote, pelo castaño y viste traje de americana negro y sombrero ancho, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 12 de Agosto de 1904.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, por mi compañero Sr. Gómez, Licenciado Pedro Taracena.

950.—56

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido á instancia de doña Josefa Vicenta Cuenca, sobre rectificación de errores pa decididos en una inscripción de nacimiento, ha recaído la sentencia cuyo enca bezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á diez de Agosto de mil novecientos cuatro. El Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa: Visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes; de una, como demandante, doña Josefa Vicenta Cuenca, sin segundo apellido, de estado viuda, dedicada á sus labores y de este domicilio, á quien representa el Procurador D. Luis Montiel y defiende el Abogado D. Arturo Muñoz; de otra el Ministerio Fiscal, representado por el Sr. Fiscal municipal de este distrito, y de otra las personas que puedan tener interés opuesto á que se hagan varias rectificaciones en la inscripción de nacimiento de la niña María de la Paz Braña y Cuenca; y...

Fallo: Que de conformidad con el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro que procede rectificar el acta número mil setenta, obrante al folio veinticinco del libro ciento veintinueve de nacimientos del Registro civil de este distrito de la Inclusa, en el sentido de que la interesada de esa inscripción era hija natural de D. Francisco Martín Braña y de doña Josefa Vicenta Cuenca, en vez de Francisco Martínez Braña y de Josefa Cuenca, como equivocadamente se consignó, y que por consiguiente los verdaderos nombres y apellidos de dicha interesada son los de María de la Paz Braña y Cuenca, y que ésta es hija legítima por subsiguiente matrimonio de sus mencionados padres, mandando que luego que sea ejecutoria esta sentencia, se remita testimonio de su encabezamiento y parte dispositiva al Juzgado municipal de este distrito, para que, en la forma dispuesta por la Ley, se verifique la rectificación y consigne la declaración que quedan acordadas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo, disponiendo que, mediante la rebelde de las personas inciertas é ignoradas á quienes pueda perjudicar, se notifique por medio de un edicto que se fijará en el sitio público destinado al efecto, insertándose su encabezamiento y parte dispositiva en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.—Luis Rodríguez de Llera.

Publicación.—En la audiencia pública de este día ha sido leída y firmada la sentencia anterior por el Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, el cual es, como en el encabezamiento de la misma se expresa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de todo lo que yo, como Ac-

tuario de ese Juzgado y de estos autos, doy fé.—Madrid diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—Ante mí, Juan Martos.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se expide el presente en Madrid á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Juan Martos.

27.—P.

LATINA

D. León Medina y Brusa, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha en los autos ejecutivos que sigue doña Concepción Rodríguez contra D. Manuel Mendoza, se sacan á la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, y en el precio que han sido tasados, los siguientes muebles y cuadros:

Muebles

	Pesetas
Un arcón antiguo de roble y álamo tallado.....	125
Una librería de madera de pino en negro de dos cuerpos, el superior al descubierto.....	150
Una sillería de osoba tapizada de satén granate, en mal uso, compuesta de sofá, dos sillones y seis sillas.....	75
Otra sillería, también de osoba tapizada, de reps azul, compuesta de sofá, dos sillones y seis sillas.....	75
Una librería de un solo cuerpo, de madera de nogal.....	60
Otra librería de dos cuerpos, también de osoba.....	75
Un tocador, armadura de pino, vestido de brocatel amarillo y encaje.....	40
Una cómoda buró, madera de osoba y nogal plumado, con cajoneras y carpeta.....	150
Una sillería para gabinete, tapizada de crepé blanco, compuesta de sofá, dos sillones y seis sillas.....	60

Cuadros

Un cuadro lienzo al óleo, marco dorado, que representa una figura y un cisne, de 50 centímetros de largo por 35 de alto..	200
Otro cuadro id. id., que representa un paisaje, de 40 centímetros de largo por 30 de alto..	50
Otro cuadro id. id., que representa á San Agustín, de 66 centímetros de alto por 47 de ancho.....	50
Otro cuadro lienzo al óleo que representa un asunto Mitológico, de un metro de largo por 73 centímetros de alto.....	100

Total..... 1.210

Se previene además por el presente que el remate tendrá lugar en este Juzgado el día 29 del actual, á las diez de su mañana; que para tomar parte en él deberá consignarse previamente, bien en la Mesa judicial, bien en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicha tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los muebles y cuadros referidos estarán de manifiesto hasta el día de la subasta en la calle de la Madera, número 45, piso segundo, habitación del Depositario D. Tomás Rodríguez.

Madrid 6 de Agosto de 1904.—León Medina.—Ante mí, Julián Villanueva.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 6 de Agosto de 1904.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Medina.—El Escribano, por mi compañero Sr. Rivas, Julián Villanueva.

967.—57.

Comisaría de guerra de Vicálvaro

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Petróleo, carbón y esparto. Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana del día 14 de Septiembre próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 13 de Agosto de 1904.—El Comisario de guerra, José Pando.

942.—56.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Harina, cebada, paja, cal y leña. Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana del día 14 de Septiembre próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 13 de Agosto de 1904.—El Comisario de guerra, José Pando.

943.—56.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 505 147, expedido por este Establecimiento en 29 de Enero de 1902 á favor de D. Jerónimo Campos y Cabezas y doña Mercedes Antón Matas, indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Julio pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Agosto de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

66.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 182